

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE MEDIDAS CAUTELARES, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-173743
RADICACIÓN: NO ESTÁ EN ETAPA DE JUICIO – 54001-31-20-001-2021-00022-00
RADICACIÓN FGN: 10055 E.D - Fiscalía 18 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
SOLICITANTE: SOLANGEL HERNANDEZ CELIS a través de apoderado judicial Dr CARLOS ANDRES PINZÓN BARAJAS CC No 13514108
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 793 de 2002

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. **CARLOS ANDRÉS PINZÓN BARAJAS**, abogado de confianza de la señora **SOLANGEL HERNANDEZ CELIS** en contra del auto fechado 9 de abril de 2021 proferido por este Despacho, sino fuera porque se advierte desde ya que es extemporáneo o fuera de la oportunidad de ley, tal como se explica a continuación:

II. CONSIDERACIONES

El auto objeto de reposición fue proveído el 9 de abril de 2021 y notificado ese mismo día a través del estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio que corresponde a este Juzgado, por tratarse de una providencia cuya notificación está prevista para realizarse por estado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso¹ aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002.

Para ilustrar lo anterior, se inserta el pantallazo de la notificación por estado electrónico de fecha 9 de abril de 2021, a saber:

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 295. "POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia y en él deberá constar: (...)".

The screenshot shows a web interface for the District of Cúcuta. The main heading is "EN EXTINCIÓN DE DOMINIO del Circuito de Cúcuta". Below it, there is a navigation menu with options like "Aviós", "Comunicaciones", "Cronograma de audiencias", "Edictos", and "Estados electrónicos". The "Estados electrónicos" section is active, showing a calendar for the month of April 2021. A table below the calendar lists the electronic states with columns for "ESTADO No.", "PROVIDENCIA Y RADICADO", and "FECHA DE PUBLICACIÓN".

ESTADO No.	PROVIDENCIA Y RADICADO	FECHA DE PUBLICACIÓN
01	AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA SRA. IREY 2008: 00981 AUTO ORDENA AVISO 2018: 00015 AUTO ORDENA NOTIFICACION POR ESCRITO 2018: 00590	05/04/2021
02	AUTO ORDENA ALIATOS DE CONCLUSOR 2011: 00013 AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO DE ROGUE JULIO 2018: 00086	06/04/2021
03	AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA APODERADO GERBA OLGA LILIA 2018: 00068 AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA SR. YUMRES 2018: 00122	07/04/2021
04	AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA SRA. IREY 2008: 00981 AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO SUSTITUTO 2018: 00003 AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD 2021: 00022	09/04/2021

Por lo tanto, dicho estado electrónico fue fijado y desfijado por un día hábil que correspondió al viernes 9 de abril de 2021, conforme a lo normado en el mismo artículo 54 de la citada ley.

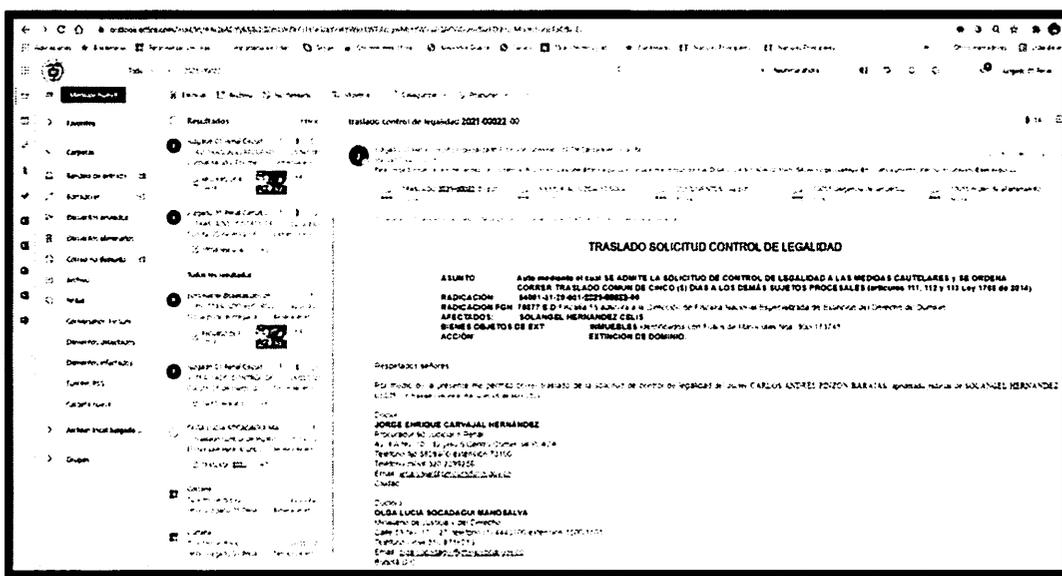
A partir de esta fecha de desfijación de la notificación por estado, conforme al artículo 318 inciso 3° de la Ley 1564 de 2012² (que se aplica por integración al Código de Extinción de Dominio por el cual es surtida esta actuación para efectos de dar trámite a la presente solicitud de control de legalidad del peticionario), el término de ejecutoria corresponde a tres días hábiles los cuales iniciaron a contarse el 12 de abril de 2021 y finalizaron el 14 de abril de 2021 en silencio, es decir, sin que durante ese lapso fuese recibida la interposición del recurso por parte del solicitante, pues claramente fue hasta el 19 de abril de 2021 que fue recibido a través del correo institucional de este Despacho el memorial del solicitante por el cual interpuso el recurso de reposición junto con su sustentación.

Así las cosas, considera el Despacho que la notificación por estado electrónico se realizó en debida forma, como quiera que el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 en su artículo 14, Parágrafo 1°, inciso 3°, que se encuentra vigente consignó que: "(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general".

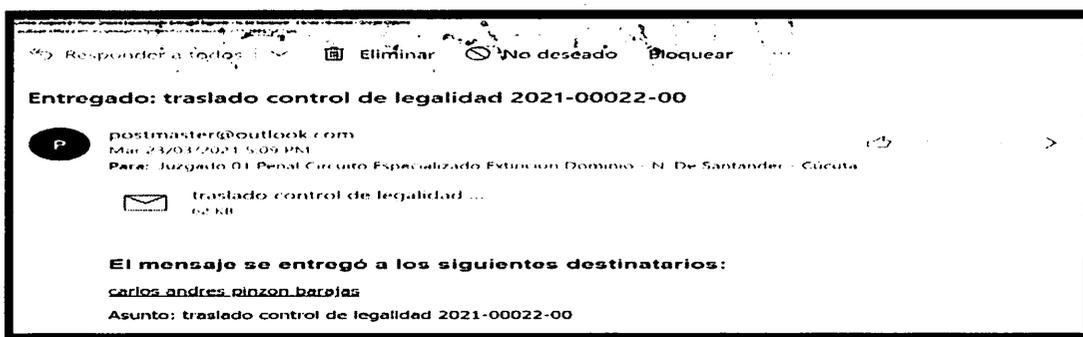
Ahora bien, cabe advertir que al inicio del trámite de esta actuación, mediante comunicación librada por el Citador de este Despacho el 23 de marzo de 2021 a las 5:08 pm, se corrió el traslado a la contraparte y a los intervinientes evidenciando que se puso de referencia el asunto bajo trámite y su respectivo número de identificación dentro del Juzgado que corresponde al número de radicación para efectos de identificar el trámite.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (negrita fuera de texto). El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Se inserta la respectiva imagen para ilustración del hecho, a saber:



De tal comunicación fue enterado el solicitante Dr. **CARLOS ANDRÉS PINZÓN BARAJAS**, abogado de confianza de la señora **SOLANGEL HERNANDEZ CELIS** como quiera que fue enviado a su dirección electrónica con constancia de entregado. Tal como se acredita a continuación:



Luego, se colige que el solicitante conocía el número de radicado con el cual se identificó la actuación sujeta a trámite en este Despacho. Por otro lado, conforme la normatividad del Código de Extinción de Dominio y del Código General del Proceso se precisa atender en este asunto, es razonable la exigencia de conocer que esta clase de providencia es notificada por medio de la fijación de estado y atendiendo a la situación de emergencia de público conocimiento desde el año 2020, aún vigente, dicho estado es publicitado de forma electrónica en el sitio Web de la Rama Judicial en el espacio dispuesto para este Juzgado.

En consecuencia, le es exigible al litigante que atendiera con debida diligencia la publicación de los estados electrónicos, estando ceñida la actuación al término legal del trámite dado que obedeció una línea de tiempo razonable para que estuviera bajo la supervisión del solicitante; la cual se inició con la comunicación enviada a las partes para correr el traslado de fecha 23 de marzo de 2021, luego a partir del 24 de marzo al 6 de abril de 2021 corrió el término de traslado de 5 días³, estando interrumpido por la vacancia judicial de Semana Santa, siendo proferida la decisión mediante auto del 9 de abril de 2021.

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 318. "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto".

Fecha a partir de la cual se inicia el conteo del término de tres días hábiles de ejecutoria, los cuales fueron vencidos en silencio el 14 de abril de 2021, por lo que está claro que el auto del 9 de abril de 2021 ya había quedado ejecutoriado deviniendo el recurso interpuesto el 19 de abril de 2021 extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el Dr. **CARLOS ANDRÉS PINZÓN BARAJAS**, abogado de confianza de la señora **SOLANGEL HERNANDEZ CELIS**, conforme lo expresado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR por la secretaría de este Despacho a las partes y a los intervinientes especiales.

CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.